

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- se LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 30
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Ministerio de Estado:

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se expresan.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo cese en el despacho y firma de los asuntos de este Ministerio el Sr. Subsecretario del mismo.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden resolutoria de un expediente relativo á la suspensión y destitución del Secretario del Ayuntamiento de Salas de los Infantes.

Otra sobre concesión de licencias temporales á los alienados reclusos en el Manicomio de Zaragoza.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se anuncie la provisión, en concurso libre, de una plaza de Profesor de Dibujo en el Instituto de Tarragona.

Instrucciones para la redacción de los Catálogos en las Bibliotecas públicas del Estado.

Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante en el Instituto de Tarragona la plaza de Profesor de Dibujo geométrico.

Administración provincial:

Edictos de varias dependencias de Hacienda citando á los individuos que se mencionan.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Concurso para la provisión de la tercera Sección farmacéutica del distrito de la Inclusa.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.—Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.

Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales.

Tribunal Supremo.

Pliegos 22, 23, 24 y 25 de las sentencias de la Sala de lo civil, correspondientes al tomo II del año actual.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que cese V. E. en el despacho y firma de los asuntos afectos á este departamento, para el que fué V. E. autorizado, durante mi ausencia, por Real orden de 16 de Julio último; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1902.

MONTILLA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión y destitución del Secretario del Ayuntamiento de Salas de los Infantes, Don Manuel León Huerta, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 25 del pasado Marzo, ha examinado el Consejo de Estado el expediente sobre destitución del Secretario del Ayuntamiento de Salas de los Infantes, provincia de Burgos; y resulta de los antecedentes, que en 1.º de Enero de 1893, las dos terceras partes de los Concejales suspendieron y destituyeron al Secretario D. Ezequiel García, nombrando Secretario interino á D. Manuel León Huerta, cuyo acuerdo fué suspendido por el Alcalde; y el Gobernador, en 4 de Febrero del mismo año, revocó la providencia del Alcalde y confirmó el acuerdo del Ayuntamiento, expresando que era perfectamente legal la suspensión del Secretario y otros empleados.

En 26 de Marzo, previo acuerdo adoptado por unanimidad, resolvió el Ayuntamiento anunciar la vacante de Secretario.

Posteriormente, y á consecuencia de un recurso de alzada contra la providencia del Gobierno civil, se dictó la Real orden de 23 de Septiembre de 1895 anulando lo actuado á partir del acuerdo de 1.º de Enero de 1893 y mandando que el Gobernador resolviera nuevamente, lo que tuvo efecto, de conformidad con la Comisión provincial, en 19 de Agosto de 1898, cuya providencia confirmó asimismo el acuerdo de suspensión y destitución del Ayuntamiento por ajustarse á los artículos 78, 124 y 157 de la ley Municipal.

En 13 de Mayo de 1893, el Ayuntamiento nombró en propiedad Secretario á D. Manuel León Huerta, y el Alcalde, en 2 de Abril de 1895, lo suspendió en el ejercicio de su cargo para reponer á D. Ezequiel García, por estimar que la suspensión de éste no podía durar más de treinta ó cincuenta días, según los artículos 114 y 190 de la ley Municipal, aplicables por analogía; é instado por Huerta expediente de reposición, el Gobernador civil, de conformidad también con la Comisión provincial, resolvió en 27 de Enero de 1898 revocando la providencia del Alcalde de 2 de Abril reponiendo á Huerta, toda vez que el Alcalde había obrado en el equivocado concepto de que García sólo estaba suspendido, siendo así que fué destituido por el acuerdo de 1.º de Enero de 1893, y que su vacante fué cubierta legalmente en 13 de Mayo del mismo año, y reservando á Huerta el que pudiera promover ante el Ayuntamiento un expediente especial sobre abono de los sueldos no percibidos durante la suspensión.

D. Ezequiel García ha recurrido en alzada ante V. E. contra la providencia del Gobierno civil de 27 de Enero y 19 de Agosto de 1898, y posteriormente D. Manuel León Huerta ha pedido en 16 de Julio de 1901 que se resolviesen aquellos recursos de alzada confirmando las expresadas providencias, pero declarando además que el Ayuntamiento viene obligado á abonarle los sueldos del tiempo que estuvo suspendido.

La Sección primera y la Dirección general de Administración opinan que son firmes las resoluciones

del Gobernador en cuanto á la destitución del Secretario, habiendo causado estado aquéllas, con arreglo á la Real orden de 4 de Marzo de 1893; que habiéndose planteado nuevamente la cuestión sobre duración de la suspensión consultada anteriormente á este Consejo, procedía, por analogía á lo establecido en los artículos 114, núm. 6.º, y 190, núm. 1.º, de la ley Municipal, fijar plazos de treinta y cincuenta días, según decretara la suspensión el Alcalde ó el Gobernador civil, y que los recursos debían ser ante el Gobernador civil contra las providencias del Alcalde, apurando aquél con su decreto la vía gubernativa, y ante el Gobierno contra los de los Gobiernos civiles.

Esta Sección, teniendo en cuenta lo consultado en el expediente de destitución del Secretario de Sádaba (Zaragoza), y la sentencia de 8 de Febrero de 1902 del Tribunal de lo Contencioso administrativo, sobre que en los casos de destitución acordada por el Ayuntamiento causa estado en la vía gubernativa el acuerdo del Gobernador civil, opina que apuraron la expresada vía las providencias de 27 de Enero y 19 de Agosto de 1898, por las cuales el Gobernador civil de Burgos confirmó la destitución del Secretario D. Ezequiel García, procediendo, por tanto, que se desestimen los recursos interpuestos ante V. E., todo con arreglo á los artículos 74, núm. 2.º; 78, 124 y 191 de la ley Municipal; 143 de la Provincial, y Real orden de 4 de Marzo de 1893, expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Por la misma razón procede desestimar la instancia de D. Manuel León Huerta sobre que se le abonen los sueldos del tiempo que estuvo suspendido, pues ya ese extremo se resolvió por el Gobernador civil, reservándole su derecho para instar acerca del particular ante el Ayuntamiento de Salas de los Infantes, si bien el Ayuntamiento citado, si se promoviese el expediente por Huerta, deberá tener presente que, según sentencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo de 30 de Noviembre de 1899, los Secretarios suspendidos no tienen derecho á que se les abone sueldo alguno durante la suspensión.

Entrando el Consejo en el examen de si conviene fijar un plazo para la suspensión de los Secretarios, opina que este punto no puede resolverse por analogía con lo dispuesto para Concejales y dependientes de policía urbana y rural; falta en la ley un texto expreso sobre ese plazo, y por consiguiente, lo que pudiera ajustarse más á las circunstancias de cada caso de suspensión, es disponer que los Alcaldes y los Gobernadores civiles, al usar de la facultad de suspender que les reserva el art. 124 de la ley Municipal, deberán determinar el tiempo de la suspensión para que ésta no sea indefinida.

También quedará apurada la vía gubernativa con la resolución del Gobernador civil cuando la suspensión sea ordenada por el Alcalde, pues así es conveniente decretarlo por analogía con lo establecido en la ley para el caso de destitución adoptada por el Ayuntamiento, si bien el Gobernador civil podrá moderar el plazo fijado á la suspensión en la providencia del Alcalde, de la propia suerte que corresponderá á V. E. hacerlo cuando la corrección haya sido impuesta por el Gobernador civil.

Por último, con sujeción á lo expuesto, queda modificada la Real orden de 9 de Julio pasado en el particular relativo á recursos procedentes en los casos de suspensión y destitución acordados por el Alcalde y el Ayuntamiento, si V. E. se conforma con este dictamen.

En su virtud, la Sección de Gobernación y Fomento es de parecer:

1.º Que cuando la suspensión y destitución de los Secretarios sean acordadas por el Alcalde y el Ayuntamiento, causará estado la providencia del Gobernador civil, procediendo únicamente el recurso de alzada ante dicha Autoridad, y siendo incompetente el Ministerio para conocer en los expresados casos.

2.º Que los Gobernadores civiles y los Alcaldes fijarán el plazo de la suspensión al acordarla, pudiendo, tanto V. E. como los Gobernadores civiles, moderar el plazo marcado á la suspensión en las respectivas providencias de los Gobernadores y de los Alcaldes.

3.º Que procede desestimar los recursos interpuestos en este expediente por la incompetencia del Ministerio, hallándose apurada la vía gubernativa con las providencias del Gobernador civil de Burgos y V. E.

4.º Que modificando el presente dictamen los términos de la Real orden de 9 de Julio de 1901, en cuanto ésta interpretaba el art. 124 de la ley Municipal, debe publicarse en la GACETA, si V. E. se digna conformarse con el mismo, para que, como resolución de carácter general, sirva de norma en los casos análogos.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución de los expedientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1902.

S. MORET

Sr. Gobernador civil de Burgos.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta elevada á este Ministerio por ese Gobierno civil sobre concesión de licencias temporales á los alienados reclusos en el Manicomio, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la Sección de Gobernación y Fomento la consulta elevada por la Diputación provincial de Zaragoza, sobre concesión de licencias temporales á los alienados reclusos en el Manicomio; y

Resulta que la Diputación expone que por acuerdos de 12 de Noviembre de 1897 y 20 de Febrero de 1891, se viene concediendo la salida del Manicomio en uso de licencia á los dementes, previo informe favorable del Director facultativo del Asilo y á petición de parte interesada, á quien bajo su responsabilidad se le entrega el enfermo; que este sistema se practica en otros Manicomios nacionales y extranjeros para que los enfermos puedan aprovechar de baños termales, viajes; que la reclusión no es obligatoria cuando la familia se presta á la asistencia del enfermo, autorizando ese derecho de la familia el núm. 5 de la Real orden de 20 de Junio de 1885; que el deber de la Diputación cesa en el momento en que la familia reclama la asistencia; que solamente hay un precepto que parece oponerse á las salidas temporales, y es el art. 4.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, que sólo autoriza el ingreso en observación por una sola vez, pero aun ese precepto, más que á las salidas parece aplicable al ingreso de los dementes después de terminada la licencia; que por lo expuesto, la Diputación no cree incurrir en responsabilidad al autorizar las licencias, pero no obstante acordó en 19 de Agosto pasado consultar á V. E. sobre las salidas de los dementes, tanto de los que estén provisional como definitivamente; formalidades con que deben concederse, y las que deben guardarse para el reintegro.

La Dirección general de Administración es de parecer que la legislación vigente nada prevé sobre la cuestión, siendo ésta digna de que se la estudie detenidamente, por las consecuencias peligrosas para la sociedad y las mismas familias que pudiera producir la salida de los enfermos, opinando que las licencias sólo deben concederse en contados casos y de conformidad con la Dirección facultativa, proponiendo, por último, que se consultase á esta Sección, y V. E. así lo dispuso.

La Sección ha estudiado atentamente la consulta y las disposiciones vigentes sobre reclusión de dementes, que son el Real decreto de 19 de Mayo de 1885, la Real orden de 20 de Junio del mismo año y el art. 269, 3.º del Código civil, que dice: «El tutor necesita autorización del consejo de familia..... para recluir al incapaz en un establecimiento de salud, á menos que la tutela esté desempeñada por el padre, la madre ó algún hijo.»

Encomendado el acordar la reclusión definitiva á la Autoridad judicial por el art. 70 del citado Real decreto, el Código parece haber transferido, como ha hecho en otras materias, la facultad de conceder la autorización para recluir á un alienado al consejo de familia, facultad que envuelve la reforma del Real decreto cuando se trate de la reclusión definitiva de un incapaz por demencia, así declarado judicialmente, reforma que por otra parte no ofrece peligro alguno, toda vez que para que el consejo de familia pueda acordar válidamente la reclusión del alienado, es preciso que previamente la misma Autoridad judicial haya acordado y declarado la incapacidad; siempre, pues, que se trate de un incapacitado por demencia, respecto del cual se haya cumplido, para declararlo incapaz, lo dispuesto en los artículos 213 al 220 del Código civil, el consejo de familia, si está debidamente constituido, es el facultado para acordar, lo mismo la reclusión definitiva que la salida y el ingreso, debiendo además exigirse para la salida, y en cuanto ésta pudiera afectar al orden público, el informe del Director facultativo y la autorización del Gobernador civil, el cual tendrá completa libertad para concederla ó denegarla.

Idénticas facultades en orden á la reclusión, salida y reintegro deberán reconocerse, siempre que exista la previa declaración de incapacidad por demencia acordada por los Tribunales, al tutor por sí solo, cuando la tutela se ejerza por el padre, la madre ó algún hijo, todo con arreglo al Código civil.

Si la salida no se consintiese por la Autoridad gubernativa, aquélla no deberá tener lugar, aunque la acuerde el consejo de familia, sino previa la autorización judicial, y con arreglo á los artículos 5.º del Real decreto y 5.º de la Real orden citados, pues el interés social aconseja tal restricción.

Si no hubiese consejo de familia, ó no estuviese declarada la incapacidad civil por demencia, con arreglo á los artículos 213 y siguientes del Código civil, queda en todo su vigor lo dispuesto por el Real decreto y la Real orden citados; mas no obstante, en esta hipótesis, el Consejo cree prudente que se concedan licencias temporales cuando las pidan el cónyuge, el padre, la madre ó un hijo.

Los demás parientes y los extraños necesitan pedir la licencia, previo acuerdo del consejo de familia, que deberán constituir. En todos los casos habrá de acordarse la salida con los mismos requisitos ya dichos, y con la misma intervención de los Tribunales para el supuesto previsto de no consentir en aquélla la Autoridad gubernativa.

Dentro de este supuesto de no estar declarada judicialmente la incapacidad, y ya el demente hubiese estado en observación, ya en reclusión definitiva judicialmente acordada, para que tenga lugar el reintegro á instancia privada, será preciso:

1.º La declaración judicial de la incapacidad, con arreglo al Código civil; y

2.º Que inste el reintegro el padre, madre ó hijo que ejerzan la tutela, ó que proceda acuerdo del consejo de familia.

En los dos supuestos que ha examinado el Consejo, en nada se perjudica el interés social, pues de ofrecer peligros la existencia del alienado en el seno de la familia, siempre puede instarse de oficio el reintegro y la reclusión, correspondiendo acordarla á los Tribunales, con arreglo á los artículos ya citados, 5.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, y regla 5.ª de la Real orden de 20 de Junio del mismo año.

Cuando se acuerde la salida, la entrega del alienado se hará siempre, bajo las responsabilidades que fijan las leyes, á la persona que haya instado el expediente, sin perjuicio del mejor derecho de otra para retener al enfermo en su compañía, cuyo derecho se hará efectivo donde proceda.

Respecto de los enfermos que carecen de familia, el Gobernador, al acordar la salida, examinará atentamente las condiciones de las personas á quien se entregue el alienado.

Respecto de los procesados y penados dementes, quedan sujetos al Real decreto de 1.º de Septiembre de 1897.

Por último, el Consejo de Estado llama la atención de V. E. acerca de la necesidad de dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 293 del Código civil, á fin de que se proceda á constituir el consejo de familia de los alienados que carezcan del mismo, para lo que es oportuno excitar el celo de los Gobernadores civiles, los cuales deberán pasar una relación de los alienados sin representación legal á los funcionarios á que corresponda el conocimiento del asunto, con objeto de que se defina la situación civil de aquéllos, y de que constituido el con-

sejo, pueda adoptar las medidas que estime convenientes para la salud ó la libertad del enfermo, indagando si ha mejorado su estado mental, y tomando en este caso las resoluciones procedentes, toda vez que el estado actual de desamparo en que se encuentran muchos individuos, reclama imperiosamente, en nombre de la ley, de la caridad y del interés social, la constitución de los expresados consejos de familia, llamados preferentemente á hacer la luz sobre la conveniencia de que continúen la reclusión y el estado de incapacidad.

En virtud de las precedentes consideraciones, el Consejo de Estado, en Sección de Gobernación y Fomento, es de dictamen que la consulta de la Diputación provincial de Zaragoza debe resolverse en los siguientes términos:

1.º Que cuando la Autoridad judicial haya declarado la incapacidad civil por demencia, es aplicable el artículo 269, núm. 3.º, del Código civil, en cuanto á la reclusión definitiva, licencias temporales de salida y reintegro en el Manicomio, previos, para la salida, el informe favorable de la Dirección facultativa y la autorización del Gobernador civil.

2.º Que si el individuo no hubiese sido previamente incapacitado como demente por los Tribunales, ó no estuviese constituido el consejo de familia, podrá concederse licencias temporales de salida, exigiendo los mismos requisitos del número anterior, á instancia del cónyuge, padre, madre ó de un hijo, necesitando los demás parientes y los extraños que se constituya y acuerde el consejo de familia, debiendo, en el supuesto de este núm. 2.º, para instar privadamente el reintegro, preceder la declaración judicial de la incapacidad y el cumplimiento del art. 269, núm. 3.º, del Código civil.

3.º Que el reintegro y la reclusión de oficio podrán instarse siempre, con arreglo á los artículos 5.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885 y regla 5.ª de la Real orden de 20 de Junio del mismo año.

4.º Que si no se concediese la autorización gubernativa para la salida, los interesados podrán acudir á los Tribunales para obtener la aludida autorización, tramitando al efecto el debido expediente.

5.º Que la entrega del enfermo se hará á la persona que haya instruido el expediente y bajo las responsabilidades legales, sin perjuicio del mejor derecho de otra para reclamar la asistencia y compañía de aquél, debiendo examinar el Gobernador, si el enfermo careciese de familia, las condiciones de la persona que pida la entrega.

6.º Que se excite el celo de los Gobernadores civiles para que por los mismos se inste y coadyuve al cumplimiento del art. 293 del Código civil en los términos y á los fines de tutela social expuestos en el dictamen.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1902.

S. MORET

Sr. Gobernador civil de Zaragoza.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Establecida en el Instituto general y técnico de Tarragona por Real orden de 23 de Junio último, en cumplimiento de disposiciones anteriores, la enseñanza elemental de Bellas Artes, y habiendo optado el actual Profesor de Dibujo del mencionado Instituto por la Sección de ornamental y figura y composición decorativa, resulta vacante la plaza de Profesor de la otra Sección, que comprende el Dibujo geométrico, arquitectónico, industrial y topográfico;

En su consecuencia, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se anuncie la provisión, en concurso libre, de una plaza de Profesor de Dibujo geométrico, arquitectónico, industrial y topográfico, correspondiente á la enseñanza y al Instituto antes expresados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

INSTRUCCIONES

PARA LA

REDACCION DE LOS CATALOGOS

DE LAS

BIBLIOTECAS PÚBLICAS DEL ESTADO

DICTADAS POR LA JUNTA FACULTATIVA DE ARCHIVOS, BIBLIOTECAS Y MUSEOS

I

IMPRESOS

CATÁLOGO ALFABÉTICO

MODELOS

(Continuación) (1).

R. 48, 55, 247, 268.

45

Dryander, Joannes.

V. [Encinas, Juan de].

R. 139.

43

1.
4:277-81.

Diritto

Del _____ libero della Chiesa di acquistare, e di possedere beni temporali si mobili, che stabili libri III.

(S. l. — s. l.)

1769.

3 tomos en 5 vol. — 8.º m.^{lla}P.^{ta}

R. 139.

R. 55, 69, 268.

46

Du Chesne, François.

V. [Encinas, Francisco de].

R. 25, 146, 249.

44

Doellinger, Johann Joseph Ignaz von.

Beiträge zur politischen, kirchlichen und Cultur-Geschichte der sechs letzten Jahrhunderte, Herausgegeben unter der Leitung von Joh. Jos. Ign. von Döllinger.

V. Beitrage.

2.
176.

Dumas, Alexandre (Fils).

Thérèse. — La maison du vent. — Histoires vraies. — Encore un histoire vraie. — Offland — Les trois chants du Bossu. — La fin de l'air. — Angélique. — Une exécution capitale.

Quatrième édition.

Paris [Lagny. — F. Aureau].

1875.

3 hoj. + 348 pág. + 1 hoj. 19 cm.: 8.º m.^{lla}

Hol.

R. 198.

(1) Véase la GACETA de ayer,

R. 54, 125.

48

3.
7.371-72**Dumas, Alexandre (Père).**Impresiones de viaje por Alejandro Dumas. Traducidas por D. J. T.
y D. S. C.

Barcelona. — Tomás Gorchs.

1840.

2 vol. — 23 cm.: 4.º

Hol.

R. 225.

R. 37.

51

6.
3.642.**Ehrlich, Johann Gottlieb.**Dissertatio historico-ecclesiastica de erroribus Pauli Samosatani
quam publico examini subiicit Io. Gottlieb Ehrlich.

Respondente Christian Gottheif Schier.

Lipsiæ. — Offic. Langenhemiana.

(s. a. — 1745?)

1 hoj. + 32 pág. — 4.º

Rúst.

R. 236.

R. 94, 150, 256.

49

Ebrardus Bethuniensis.

Trias scriptorum adversus Waldensium sectam, _____

V. Trias.

R. 31, 33, 39, 127.

50

6.
467.-72.**[Echard. Laurence] (1)**Diccionario geográfico universal
Sexta edición corregida y añadida en lo que corresponde á Es-
paña Por Don Antonio Vegas.

Madrid. — Joseph Doblado.

1795.

6 vol. — 4.º

P.ª

(1) El nombre del primitivo autor consta en el Prólogo. Fué aumen-
tado y reformado sucesivamente por Mr. Vosgien, Don Juan de la Serna
y Don Antonio de Montpaleu.

R. 273.

R. 79, 247, 257.

52

[Eliano, Claudio].

Claudius Ælianus: De instruendis aciebus.

V. Scriptores: Veteres de re militari _____

R. 128, 135.

53

5.
2.466.**El que**Saynete nuevo intitulado: _____ la hace que la pa-
gue y robo de la burra

Valencia. — Estévan.

1816.

12 pág. — 4.º

Hol.

R. 240.

R. 22, 23, 55.

54

1.
7.971.

[Encinas, Francisco de].

Histoire de l' estat du país bas, et de la religion d' Espagne, par
François Du Chesne.

(S. l.: A. S. Marie. — Ginebra.) — François Perrin.

1558.

247 pág. — 8.º

P.^{ta}

Ejemplar muy raro.

R. 261.

R. 139, 250.

57

Espejo.

Tratado llamado El Deseoso y por otro nombre

de Religiosos

V. Deseoso.

R. 22, 23, 55, 192.

55

1.
5.420.

[Encinas, Juan de]

Annvlorum trivm diversi generis instrvmentorvm Astronomi-
corum, componendi ratio atq; usus, cum quibusdam alijs lectu
iucundissimis; Per Ioan [nem] Dryan [drum]. (1)

Marpurgi. — Eucharius, Ceruicornum.

1537.

4 hoj. — Sign. A-L m. j. — 4.º

Hol.

Ejemplar rarísimo, con grab. intercal. y port. grab.

R. 267.

R. 130, 137.

58

1.
3.467.

Évkönyv.

A nemzeti képesarnokot alakító egyesül et e.

Szerkezé Mátrai Gábor.

Pesten. — Trattner-Károlyi.

1852. —

Vol. — 20 cm.: 8.º m.^{lla}P.^{ta}

Comprende:

Korszak 1: falta.

» 2: 1852-1861. [Años VIII-XVII.]

R.

R. 110, 111.

56

7.
12.421.

Es no es, Jo. de (seud.)

Respvesta sin respvesta y sin que ni para que; al papel intitu-
lado: Sv oro al Cesar, que solo trata de hablar por hablar, prome-
tiendo oro y dandonos hierro Por el Hermano

Zaragoza. — Hospital de nuestra Señora de Gracia.

1663.

464 pág. — 8.º

Perg.º

R. 6.427.

R. 95, 246, 269.

59

Felipe.

V. [Picatoste y Rodriguez, Felipe].

R. 45, 82, 250.

60

[¿Felipe V, Rey de España?]

Nouvelle traduction de deux ouvrages de Cornelie Tacite.

V. [Tácito, Cayo Cornelio.]

R. 7, 246, 268.

63

Fontis Calidi, Bernardus abbas.

V. Bernardus.

R. 127.

61

2.
6471.[Ferreira de Vasconcellos, Jorge] ⁽¹⁾Comedia Evrosina. Nouamente impressa & emmendada, por Francisco Roiz Lobo ⁽²⁾.

Lisboa. — Antonio Alvarez.

1616.

4 hoj. + 223 fol. — 8.º

Perg.

(1) Desde la 3.ª edic. se publicó con el nombre del autor.

(2) Rodrigues Lobo, Francisco.

R. 273.

R. 79, 150, 247, 258.

64

[Frontino, Sexto Julio.]

Sexti Jvlii Frontini de strategematis.

V. [Vegecio Renato, Flavio]: Flavii Vegetii Renati de re militari

R. 156, 240.

62

Finot, Jéan.

La Revue des Revues.

V. Revue.

R. 59, 246, 268.

65

Galvez (Maria Rosa de).

V. Galvez de Cabrera, Maria Rosa.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos contenciosos

El Cónsul de España en Buenos Aires participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Antonio Rey, ocurrido en el paraje denominado El Páramo, en tierra de Fuego, el 7 de Marzo último, dejando, entre otros bienes, 1.500 gramos de oro.

El Cónsul de España en la Habana participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español D. Eusebio Lopategui y Maruri, natural de Garliz (Vizcaya), de sesenta años de edad, soltero, del comercio, habiendo dejado como bienes relictos la tercera parte de una casa y varios muebles.

El Cónsul de España en Santiago de Cuba participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español D. José Zabalá Múgica, dejando únicamente un reloj de acero con leontina de metal y ropa de uso en mal estado.

El Cónsul de España en Alejandría participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Antonio González y Vázquez en el Hospital europeo de dicha población, sin haber dejado ninguna clase de bienes.

El Cónsul de España en Lima (Perú) participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español D. Luis La Forge, ocurrido en la ciudad de Puno el 26 de Agosto de 1900, sin dejar bienes de fortuna.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la enseñanza elemental de Bellas Artes del Instituto general y técnico de Tarragona la plaza de Profesor de Dibujo geométrico, arquitectónico, industrial y topográfico, dotada con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, y en cumplimiento de la Real orden de esta fecha se anuncia su provisión por concurso libre.

A este concurso podrán acudir todos los que se consideren con aptitud y méritos suficientes para desempeñar el cargo y reúnan las circunstancias siguientes:

Ser español, mayor de veintidós años y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditando este último extremo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en el término improrrogable de treinta días, á contar desde la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, si pertenecen ó han pertenecido á la enseñanza oficial, y acompañando en todo caso los documentos que acrediten su capacidad legal, así como los méritos y servicios que les convenga justificar.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos de enseñanza; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 7 de Agosto de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones de la séptima zona de La Bañeza.

D. César Moro Ferrero, Recaudador de contribuciones de la séptima zona de La Bañeza.

Hago saber que en el expediente de apremio que se sigue contra los individuos que al final se relacionan, deudores á la Hacienda por contribución rústica, he dictado en fecha 25 de Junio lo siguiente:

«Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubrimiento á los contribuyentes incluidos en la precedente relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Siendo ignorado el paradero actual de los contribuyentes que se citan, se publica la inserta providencia en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, según dispone el art. 142 de la vigente instrucción, para que, con lo demás que el mismo preceptúa, se entienda hecha la notificación y no aleguen ignorancia del procedimiento ejecutivo que se les sigue.

La Bañeza 3 de Agosto de 1902.—El Recaudador, César Moro.

Individuos á quienes se notifica.

AYUNTAMIENTO DE LAGUNA DALGA

- 18. Blas Amez, de Laguna Dalga.
- 27. Casimiro Rodríguez, de ídem.
- 36. Eusebio Garmón, de ídem.
- 70. José Gutiérrez, de ídem.
- 72. José Enero Segundo, de ídem.
- 76. José Berjón, de ídem.
- 77. José Cuelo, de ídem.
- 81. José Merino, de ídem.
- 92. José del Pozo, de ídem.
- 129. Miguel Vázquez, de ídem.
- 137. Matías de Paz, de ídem.
- 145. Marcelino Cervero, de ídem.
- 161. Rafael Segurado, de Matalobos.
- 198. Andrés Nuevo, hs. de San Pedro.
- 230. Francisco Fernández, de ídem.
- 232. Francisco Ugidos, de ídem.
- 237. Gregorio Mata, de ídem.
- 245. Justo García, de ídem.
- 259. Lázaro Enero, hs., de ídem.
- 273. Matías Mata, de ídem.
- 286. Santiago Sastre, de ídem.
- 296. Pedro Salvador, de ídem.
- 306. Manuel Fernández, de ídem.
- 310. Vicente Santamaría, hs., de ídem.
- 375. Santiago Barragán, de Santa Cristina.
- 883. Andrés Mayo Amez, de ídem.
- 384. Angel Amez, de ídem.
- 385. Andrés Sastre, de ídem.
- 387. Antonio Franco, de ídem.
- 407. Francisco Alegre, de ídem.
- 408. Fabricio de Santa María, de ídem.
- 409. Francisco Carbajo, de ídem.
- 413. Jerónimo Sarmiento, de ídem.
- 419. Juana de Paz, de ídem.
- 429. Miguel Amez Ugidos, de ídem.
- 433. Pedro Martínez, de ídem.
- 436. Santiago Miguélez, de ídem.
- 442. Rafael de Paz Barragán, de ídem.
- 446. Valentín Varela, de ídem.
- 447. Venancio Franco, de ídem.
- 555. José Carbajo Franco, de ídem.
- 459. Antonio Ramos, de ídem.
- 466. Cándido Casado, de Pobladura.
- 467. Celedonio Domínguez, de ídem.
- 472. Froilán Lozano Casado, de ídem.
- 473. Gregorio Díez, de ídem.
- 474. Gaspar Rodríguez, de ídem.
- 477. Isidoro Rodríguez, Hermanos, de ídem.
- 479. Juan Rebollo, Hermanos, de ídem.
- 482. Julián Ferrero, de ídem.
- 486. Lorenzo Domínguez, de ídem.
- 489. Manuel Rodríguez, de ídem.
- 492. Melchor Grande, de ídem.
- 495. Silvestre Casado, de ídem.
- 504. Jacinto Rebollo, de ídem.
- 506. Andrés Fernández, de ídem.
- 512. Isidoro Martínez, de ídem.
- 517. María Blanco, de ídem.
- 519. Pedro Ferrero Méndez, de ídem.
- 520. Nicolás Aparicio, de Zuarez.
- 525. Angel Verdejo, de ídem.
- 536. Joaquina Cuevas, hs., de Valdefuentes.
- 537. Pedro Martínez, de ídem.
- 538. José Antonio, de ídem.
- 539. José Mayo, de ídem.
- 540. Clemente Alonso, de ídem.
- 541. Baltasar Salvador, de ídem.
- 543. María Mayo, de ídem.
- 544. Mateo Martínez, de ídem.
- 552. Vicente Díez, de Valdesandinas.
- 553. Manuel Rodríguez, de Azares.
- 556. María Martínez, de ídem.
- 557. Agustín Martínez, de ídem.
- 559. Francisco González, de ídem.
- 560. Manuel Garmón, de ídem.
- 561. Baltasar Alvarez, de ídem.
- 562. Julián Rebollo, de ídem.
- 565. Santiago San Juan, de León.
- 566. Teresa López, de ídem.
- 568. Andrés Quintanilla, de ídem.
- 569. Francisco Quintanilla, de ídem.
- 572. Juan Alfonso, hs., de Villagala.
- 573. María Alfonso, de ídem.
- 574. Manuel Juan, de Santa Marina.
- 575. Hermenegildo Martínez, de ídem.
- 578. Manuel Cistiano, de Valdefuentes.
- 579. Isidoro Casado, de ídem.

AYUNTAMIENTO DE ZOTES DEL PÁRAMO

- 202. Andrés Fernández Galbán, de Villastrigo.
- 228. José Cristiano Manceñido, de Santa María.
- 358. Esteban Martínez Azares, de Azares.
- 359. Juan Martínez, de ídem.
- 360. Micaela Martínez, de ídem.
- 363. Santiago S. Juan, de ídem.
- 364. Agustín Martínez, de Alcubillas.
- 367. Ambrosio Pérez, de Cebrones.
- 370. Carlos Pérez, de ídem.
- 372. Juan Prieto, de ídem.
- 374. Luis Benavente, de ídem.
- 376. Miguel Mayo, de ídem.
- 377. Narciso de la Fuente, de ídem.
- 380. Santos Román, de ídem.
- 381. Agustín Pérez, de Cazanuecos.
- 383. Florencio Madrid, de ídem.
- 384. Simón González, de Cebrones.
- 393. Dámaso Alvarez, de ídem.
- 410. Froilán Lozano Megar, de ídem.
- 415. Antonia Ordas, de ídem.
- 418. Alonso Rodríguez Martínez, de ídem.
- 423. Andrés Rebollo, de ídem.
- 425. Antonio Rodríguez, de ídem.
- 434. Cándido Casado, de ídem.
- 436. Clemente Segurado, de ídem.
- 456. Gaspar Rodríguez, de ídem.
- 460. Gregorio Grande, de ídem.
- 462. Hermenegildo Ugidos, de ídem.
- 468. Francisco Segurado, de ídem.
- 472. Juan Rodríguez Grande, de ídem.
- 473. Julián Ferrero, de ídem.
- 480. José Valencia, de ídem.
- 492. Laureano Rodríguez, de ídem.
- 526. Santos Casado Aparicio, de ídem.

- 524. Pedro Fernández, de Palacios Jamuz.
- 526. Pedro Mata, de Roperuelos.
- 527. Vicente Fernández Casasola, de ídem.
- 554. Andrés Carbajo, de San Pedro Dueñas.
- 560. Clemente Rodríguez, de ídem.
- 571. Justo García, de ídem.
- 575. Luis Alonso, hs., de ídem.
- 586. Pedro Mata, de ídem.
- 594. Sebastián Grande, hs., de ídem.
- 596. Simón Galván, de ídem.
- 597. Silvestre Quintanilla, de ídem.
- 604. Marcelino Macías, de Santa María.
- 610. Juan Fernández, Foral Guiz.
- 613. Angel Posadilla, Villademor.
- 614. Manuel Escudero, de Villamorico.

El Recaudador, César Moro. 4594—M

Tribunal gubernativo de Hacienda de la provincia de Toledo.

Ignorándose el domicilio de D. Julián Gutiérrez, vecino que fué de esta capital, y á quien se le sigue expediente de defraudación del Timbre, instruido en Julio de 1886 por el Inspector del ramo D. Miguel Guerrero, por el presente anuncio se le hace saber que tiene de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo el citado expediente, á fin de que en el plazo de cinco días, contados desde la fecha de esta publicación, pueda alegar por sí ó por persona autorizada al efecto lo que estime más pertinente á su derecho.

Toledo 6 de Agosto de 1902.—El Secretario, José M. Sevilla.—V.º B.º—El Presidente, J. Sobrino. 4627—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

NEGOCIADO 5.º

Acordada por este Excmo. Ayuntamiento en sesión de 1.º del actual la provisión por concurso de la tercera Sección farmacéutica del distrito de la Inclusa, á tenor de lo prevenido en el art. 36 del reglamento del Cuerpo facultativo de la Beneficencia, los Farmacéuticos establecidos en la demarcación del referido distrito podrán aspirar á la misma por medio de instancia acompañada de relación de méritos durante el plazo de veinte días, contados desde la fecha.

Las referidas instancias deberán presentarse en el Negociado 5.º (Beneficencia) de esta Secretaría, de once de la mañana á una de la tarde.

Madrid 9 de Agosto de 1902.—El Secretario, P. A., el Jefe de Negociado, encargado del despacho, Mateo Calvo.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.

INGRESOS

NÚMERO E IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

Impuestos por continuación.	Nuevos impuestos.	Total de impuestos.	Importe en pesetas.	
Central.—Plaza de San Martín y plaza de las Descalzas.....	916	207	1.123	113.583
Sucursal 1.ª—Plaza de San Millán, núm. 11..	128	19	147	14.396
Ídem 2.ª—Corredera baja, 57.....	117	15	132	12.174
Ídem 3.ª—Infantas, 11.	141	13	154	12.898
Ídem 4.ª—Santa Isabel, 1.....	134	16	150	14.036
TOTALES.....	1.436	270	1.706	167.087

PAGOS

TAMBIÉN E IMPORTE DE LOS REINTEGROS POR CAPITAL E INTERESES

Per saldo.	A cuenta.	Total de reintegros.	Total por capital e intereses	
Central.....	232	350	582	189.504'80

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: D. Félix García Gómez de la Serna.—D. Ezequiel Ordóñez.—D. Felipe González Vallarino.—D. Antonio Gil Leceta.—Conde de Lascoiti.—D. Luis Alvarez Estrada.—D. Manuel María Moriano y D. Nicolás Martín Navarro.

Madrid 10 de Agosto de 1902.—El Director gerente, José Alvarez Mariño.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

BADAJOS

D. Antonio Jiménez Sanahuja, Comendador de número de la Orden española de Isabel la Católica y Presidente de la Audiencia provincial de Badajoz.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y por ignorarse su paradero, se llama y emplaza al procesado Santiago Vázquez Calvo, hijo de Lázaro y Catalina, natural de Mérida, vecino de Puebla de la Calzada, que habita calle de Badajoz, soltero, jornalero y de treinta años de edad, el cual se ausentó del pueblo de la Garrovilla, donde estaba trabajando en el mes de Noviembre del año próximo pasado, diciendo se marchaba á Madrid, siendo sus señas personales color moreno claro, pelo rubio, nariz afilada, boca regular, ojos castaños, estatura regular; viste como los jornaleros de este país, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca ante la Sección primera de este Tribunal, al objeto de practicar cierta diligencia judicial en la causa que se le sigue por coacciones, procedente del Juzgado de instrucción de esta ciudad; apercibiéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades civiles, judiciales, administrativas y demás dependientes de la misma procedan á la busca, captura y segura conducción á la cárcel de esta ciudad á disposición de esta Audiencia del referido Santiago Vázquez Calvo.

Badajoz 2 de Agosto de 1902.—Antonio Jiménez.—Vicente Narajo. J—5208

Juzgados de primera instancia.

ARZÚA

El Juez de instrucción de Arzúa.

Por la presente llama, cita y emplaza á Antonio Sanjurjo Villaverde, de unos catorce años, soltero, labrador, natural de Gonzar y vecino de Castrofeito, en este partido, sin que desde Septiembre último se sepa de su paradero, á fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á ser indagado y demás diligencias que ocurran con motivo del sumario que se le sigue sobre robo de efectos á Jesusa Mosquera Boo; apercibido que si dejare de hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar, incluso el de ser declarado en rebeldía.

Al propio tiempo exhorto y ruego á toda clase de Autoridades, así civiles como militares, y especialmente á los agentes de policía judicial, se interesen en la busca de dicho sujeto y en la comparecencia del mismo ante este Juzgado.

Arzúa 24 de Julio de 1902.—Luciano Ray Sánchez.—El actuario, P. S., Juan Sesto. J—5206

MONTORO

D. José Villalba Martos, Juez de instrucción de Montoro y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza que dentro de los diez días siguientes á aquél en que aparezca inserto el presente, comparezcan ante este Juzgado el autor ó autores del hurto de la caballería que se reseñará, ocurrido en el sitio llamado Isla Alballoica, del término de Villafranca de las Agujas, para responder de los cargos que en dicho sumario les resultan; apercibiéndoles de ser declarados rebeldes y pararles los perjuicios á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca de dicha caballería y captura de las personas en cuyo poder se encuentra si no acreditasen su legítima adquisición, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Montoro á 6 de Agosto de 1902.—J. Villalba.—Por mandado de S. S., Juan Miguel Criado.

Señas de la caballería.

Una yegua pelo negro, de regular alzada, cerrada, tuerta del derecho y herrada en una de las caderas con F. L.

J—5218

VICH

D. Maximiano Bravo Pérez, Juez de instrucción de la ciudad de Vich y su partido.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal que sobre robo me hallo instruyendo contra Galo Rivera y Pinel, soltero, de diez y nueve años de edad, de oficio carpintero, apodado el Grabat, natural y vecino de Manresa, y cuyas señas personales del mismo son: estatura regular, pelo castaño oscuro, color sano, hoyoso de viruelas, y viste pantalón de lana negra, chaqueta azul, camisa listada y alpargatas, y cuyo sujeto se fugó de la cárcel de este partido en unión de otros el día 15 de Junio último, se encarga á todos los Sres. Jueces, Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido á disposición de este Juzgado de dicho Galo Rivera, cuyo actual paradero del mismo se ignora.

Al propio tiempo se cita y llama al referido Galo Rivera, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente de rejas adentro en las expresadas cárceles, en virtud de la prisión que se le tiene decretada; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar con arreglo á derecho si no lo verifica.

Dada en Vich á 1.º de Agosto de 1902.—Maximiano Bravo.—Por mandado de S. S., Salvador Solá, Escribano.

J—5226

Juzgados municipales.

PINOS PUENTE

D. Francisco Modesto Ríos Capilla, Juez municipal de Pinos Puente.

Hago saber que en este Juzgado municipal se halla vacante la plaza de Secretario suplente, la que se proveerá conforme á la ley orgánica del Poder judicial y reglamento de lo de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud: 1.º Certificación de nacimiento. 2.º Certificación de buena conducta moral. 3.º Certificación de examen y aprobación, conforme al reglamento, ó otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo, ó servicios en cualquier carrera del Estado.

Este Juzgado municipal consta de 4.800 habitantes. Lo que se hace público. Pinos Puente 1.º de Agosto de 1902.—Francisco Modesto.—Por su mandado, el Secretario, Francisco García.

J—5223

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 10 de Agosto de 1902.

HORAS	ALTERA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TERMÓMETRO		Temperatura del vapor de agua.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		Exter.	Humedad.					
9 de la noche.....	707.44	22.0	14.5	8.4	49	NNO.....	Brisa ligera	Despejado.
8 de la mañana.....	707.61	18.0	13.6	9.8	61	NE.....	Idem.....	Idem.
7 de la mañana.....	707.68	25.8	19.4	18.7	57	E.....	Brisa.....	Idem.
6 del día.....	706.88	33.2	20.2	11.4	32	SE.....	Idem.....	Idem.
5 de la tarde.....	705.54	34.8	19.5	9.1	28	SSO.....	Idem ligera.	Idem.
4 de la tarde.....	704.99	30.8	16.5	6.6	10	NO.....	Brisa.....	Idem.
3 de la noche.....	706.22	24.6	14.0	6.5	29	NNE.....	Idem.....	Idem.

Temperatura máxima del aire á la sombra.....	35.8	Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	870
Idem mínima.....	16.6	Oscilación barométrica (idem (milímetros)).....	2.4
Diferencia.....	19.2	Alteración idem con respecto á la media anual á las nueve horas de la noche.....	0.8
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra.....	49.0	Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros):	
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	64.8	Sol completamente despejado.....	12.1
Diferencia.....	25.8	Sol entrecubierto por nubes ó vapores.....	0.0
Temperatura máxima á cielo descubierta: punto f. de		Total de insolación durante el día.....	18.0
Herra vegetal ó laborable.....	45.0		
Idem mínima id.....	15.8		
Diferencia.....	29.2		

Datos meteorológicos del día 10 de Agosto de 1902, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas durante el día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana y en otros del extranjero á las siete.

LOCALIDADES	BARÓMETRO		VIENTO		ESTADO del cielo.	TERMÓMETRO			HUMEDAD RELATIVA			ESTADO del cielo.
	A 9° y al alza del mar.	Diferencia con el día anterior.	Dirección.	Fuerza.		Exter.	Hum. rel.	Diferencia de temperatura á igual hora del día.	Temperatura máxima.	Temperatura mínima.	Hum. rel. máxima.	
París.....	766.5	+ 0.5	SSO.....	B. ligera	Muy nublado.	15.6	14.0	+ 2.9	23.0	18.0	80	
Lermont.....	766.8	+ 0.3	NE.....	Idem.	Idem.....	12.6	12.5	+ 1.8	21.0	9.0	70	
Valencia.....	765.8	- 0.8	O.....	Id. fte.	Cubierto....	18.4	11.6	+ 0.6	18.0	12.0	70	Agitada.
Almería.....	768.5	+ 0.2	NNO.....	Calma..	Muy nublado.	14.2	12.5	+ 1.2	19.0	11.0	70	Tranquila.
Alcázar.....	766.0	+ 0.3	E.....	B. ligera	Idem.....	17.5	14.0	+ 0.7	21.0	13.0	70	Idem.
Almería.....	767.8	+ 1.0	NE.....	Calma..	Nublado....	17.3	16.0	+ 0.3	25.0	16.0	70	Idem.
Almería.....	768.5	+ 0.5	N.....	Idem.	Muy nublado.	19.6	16.1	+ 0.6	21.0	15.0	70	Idem.
Almería.....	765.9	- 0.9	NE.....	Idem.	Despejado..	17.0	15.0	+ 1.0	21.0	18.0	70	Picada.
Almería.....	769.7	- 1.6	N.....	Brisa..	Idem.....	21.8	18.6	+ 1.1	31.0	11.0	70	
Almería.....	765.2	- 1.6	NE.....	Calma..	Idem.....	22.2	17.6	+ 1.1	24.0	13.0	70	
Almería.....	768.8	+ 0.5	NO.....	Brisa..	Idem.....	20.7	17.1	+ 0.6	29.0	16.0	70	Tranquila.
Almería.....	768.2	+ 0.5	SE.....	Vto. fte.	Lluvioso....	19.7	19.4	+ 0.3	22.0	19.0	70	Gruesa.
Almería.....	61.2	- 0.5	ESE.....	B. fuerte	Muy nublado.	21.0	20.0	+ 1.0	24.0	19.0	70	Oleaje.
Almería.....	768.0	+ 0.7	SO.....	Brisa..	Despejado..	20.1	22.2	- 0.1	26.0	21.0	70	
Almería.....	762.0	+ 1.4	E.....	Calma..	Idem.....	28.6	20.4	+ 0.6	33.0	22.0	70	
Almería.....	768.7	+ 1.3	NO.....	Idem.	Idem.....	25.4	17.8	+ 4.2	18.0	16.0	70	
Almería.....	762.0	+ 0.7	SE.....	Idem.	Idem.....	31.0	22.5	+ 1.5	33.0	17.0	70	
Almería.....	768.0	+ 0.0	E.....	Brisa..	Idem.....	25.8	18.4	+ 0.9	36.0	16.6	70	
Almería.....	762.2	+ 0.9	NO.....	Calma..	Idem.....	23.0	18.1	+ 1.0	33.0	18.0	70	
Almería.....	761.0	+ 0.7	NE.....	Idem.	Idem.....	23.0	17.0	+ 1.3	33.0	17.0	70	
Almería.....	760.8	+ 0.4	SO.....	Idem.	Idem.....	28.8	16.0	+ 0.8	26.0	12.0	70	
Almería.....	762.9	+ 0.1	NE.....	Idem.	Idem.....	24.2	17.4	+ 0.7	29.0	11.0	70	
Almería.....	765.7	+ 0.0	E.....	Idem.	Idem.....	17.0	18.0	+ 1.8	28.0	10.0	70	
Almería.....	768.8	+ 0.3	E.....	B. ligera	Casi desp.	21.0	19.0	+ 0.9	28.0	12.0	70	
Almería.....	765.5	+ 0.9	NE.....	Idem.	Despejado..	14.0	12.5	+ 0.4	26.0	8.0	70	
Almería.....	764.7	+ 1.9	ENE.....	Calma..	Idem.....	22.2	18.9	+ 5.0	33.0	11.8	70	
Almería.....	765.9	+ 0.8	NE.....	Idem.	Idem.....	20.4	15.9	+ 1.5	21.0	12.0	70	
Almería.....	765.7	+ 0.0	S.....	Idem.	Idem.....	21.1	15.6	+ 0.0	31.0	11.0	70	
Almería.....	765.8	+ 1.1	NNO.....	B. ligera	Idem.....	20.5	15.2	+ 0.7	28.0	14.0	70	
Almería.....	768.0	+ 0.7	E.....	Calma..	Idem.....	28.4	12.8	+ 1.0	31.0	16.0	70	
Almería.....	768.8	+ 0.4	S.....	B. fuerte	Cubierto....	15.8	11.0	+ 0.9	26.0	19.0	70	Tranquila.
Almería.....	765.0	+ 1.8	NE.....	Brisa..	Despejado..	28.8	18.2	+ 0.7	25.0	22.0	70	Idem.
Almería.....	765.0	+ 1.8	NE.....	Id. fte.	Idem.....	26.8	24.6	+ 0.0	30.0	20.0	70	Picada.
Almería.....	768.4	+ 1.6	SE.....	Calma..	Cubierto....	23.2	23.8	+ 1.0	27.0	23.0	70	
Almería.....	760.5	+ 0.7	NE.....	Brisa..	Despejado..	25.6	13.0	+ 1.0	31.0	21.0	70	
Almería.....	768.8	+ 0.3	NO.....	Idem.	Nublado....	22.7	18.0	+ 0.7	28.0	18.0	70	
Almería.....	762.9	+ 0.7	E.....	Idem.	Cubierto....	24.5	18.0	+ 0.7	28.0	18.0	70	
Almería.....	761.0	+ 0.7	O.....	Calma..	Nublado....	25.4	18.0	+ 0.7	28.0	18.0	70	
Almería.....	762.5	+ 0.7	SSO.....	Idem.	Despejado..	25.0	18.0	+ 0.7	28.0	18.0	70	
Almería.....	760.8	+ 0.7	NE.....	Idem.	Idem.....	26.1	18.0	+ 0.7	28.0	18.0	70	
Almería.....	761.5	+ 0.7	NO.....	Vto. fte.	Idem.....	28.8	20.0	+ 0.8	28.0	18.0	70	
Almería.....	760.5	+ 0.7	NE.....	Calma..	Cubierto....	22.0	19.0	+ 0.7	28.0	18.0	70	
Almería.....	760.6	+ 0.7	NE.....	Brisa..	Despejado..	28.0	20.0	+ 0.8	28.0	18.0	70	
Almería.....	761.0	+ 0.4	E.....	Calma..	Casi desp.	22.4	18.6	+ 0.9	28.0	17.0	70	Tranquila.
Almería.....	761.1	+ 0.5	NO.....	Brisa..	Idem.....	20.2	17.7	+ 0.4	25.0	16.0	70	Picada.
Almería.....	765.1	+ 0.5	SE.....	Id. lig.	Despejado..	20.5	15.5	+ 0.6	27.6	15.8	70	

ANUNCIOS

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN PARA EL EJERCICIO del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á peseta cada ejemplar.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN DE 26 DE ABRIL de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á cincuenta céntimos de peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Tiburcio y Santa Susana, mártires. Cuarenta horas en las Descalzas.

ESPECTACULOS

TEATRO ELDORADO.—A las nueve.—Enseñanza libre. Cambios naturales.—San Juan de Luz.—Las grandes cortesanas.

Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 651.